



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Juan Pablo Restrepo Zabala
Demandado	Eliana Marcela Jaramillo Molino
Radicado	05001 31 10 014 2021 00480 00
Decisión	No repone auto y fija fecha audiencia
Interlocutorio	991

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Juan Pablo Restrepo Zabala**, como representante legal de la menor **A.S.R.J**, y en contra de **Eliana Marcela Jaramillo Molina**, por una suma de un millón quinientos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos, (\$1'504.359,00), en razón a las cuotas dejadas de pagar desde diciembre de 2019 hasta agosto de 2021.

Posteriormente, se allegó memorial a esta Judicatura el 20 de mayo de 2022, donde se le da contestación a la demanda y además se interpone recurso de reposición frente al mandamiento de pago, y se afirma que *“se ha librado mandamiento de pago por valores que no concuerdan con lo debido por la ejecutada, si bien se acepta que el pago de la cuota mensual de alimentos en algunas ocasiones fue incompleta, no corresponde con lo dicho por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda”*.

En vista de lo anterior, se dio traslado el 13 de julio, publicado en estados el 14 de julio, ambos del presente año, dándole el trámite contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, término que transcurrió desde el 15 de julio de 2022.

Una vez vencido aquel, el apoderado de la parte demandada guardo silencio.



Por lo expuesto, procede el Juzgado a emitir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de reconocer el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En los procesos ejecutivos se refiere, comienzan con una orden al demandado para que cumpla con lo reclamado por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas donde constan en un título ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

El artículo 430 del Código General del Proceso, reza: ***“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo”***, (negrilla intencional). De donde, siendo así, el legislador al dar viabilidad a un recurso como el que nos ocupa; lo que quiso fue permitir que, de entrada, al advertir irregularidades formales respecto al título materia de recaudo, el ejecutado pudiera confrontar las mismas.



Sin embargo, los argumentos que se esgrimieron en la reposición presentada, distan mucho de lo que efectivamente debe aducirse en esta etapa procesal en aras de lograr el acogimiento favorable del recurso. Y se dice esto, toda vez que, como se vio en párrafos precedentes, se está cuestionando el monto de la obligación objeto de recaudo, entre otros ítems de misma, lo que, en otras palabras, será discutido durante el debate procesal que se adelante con ocasión del presente asunto, por tratarse de aspectos que precisamente deben ser examinados durante el trámite del proceso; es decir, donde se tendrá que probar si efectivamente la ejecutada adeuda lo especificado por el ejecutante, o, si ha realizado pagos parciales, o por el contrario esta se encuentra al día en su obligación alimentaria.

Finalmente, se reitera, por no contener el recurso que nos ocupa un embate frente a los requisitos formales del título valor, ello releva al Juzgado de acceder a reponer el auto recurrido.

De otra parte, y en aras de la economía procesal del presente proceso y que el mismo se encuentra en instancia de decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia, procede,

El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo interpuesto por el señor **Juan Pablo Restrepo Zabala** en contra de la señora **Eliana Marcela Jaramillo Molino**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Convocar a los señores **Juan Pablo Restrepo Zabala** y **Eliana Marcela Jaramillo Molino**, así como sus apoderados judiciales para la



audiencia que se realizará el **14 de octubre de 2022** de la presente anualidad, a partir de las **8:30 a.m.**, a través de la plataforma Lifesize.

TERCERO. Advertir a las partes y sus togados judiciales que el hecho de su no concurrencia los hace acreedores a las sanciones de ley: jurídicas y pecuniarias; salvo que, que acrediten sumariamente y con justa causa, el motivo de su inasistencia.

CUARTO: Proceder con el decreto probatorio, para lo cual se tendrá en cuenta:

Pruebas Parte Demandante:

DOCUMENTAL: Serán estimados y reconocidos por sus efectos legales:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor A.S.R.J
- Acta de audiencia de Conciliación de la Defensoría de Familia
- Certificado de ingresos laborales de la demandada

Pruebas Parte Demandada:

DOCUMENTAL: Serán estimados y reconocidos por sus efectos legales:

- Comprobantes de transferencias a la cuenta de ahorros 27939059925, misma cuenta a la que se le obligó a consignar la señora Eliana la cuota alimentaria.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver el señor **Juan Pablo Restrepo Zabala**, en el evento de concurrir a la diligencia.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd3ca76229dfd948430767f7dd83f4aa85fba0b9d85d513084e9782c23ad8f**

Documento generado en 28/09/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>